Expediente: **“Sergio Mariz Domínguez y Francisco Mariz Domínguez s/Transgresión a la Ley N° 4036/10 (Detentación) y Merardo Florenciano Morínigo s/Homicidio Doloso en Grado de Tentativa y Transgresión a la Ley N° 4036/10 (Producción de Riesgos Comunes) en Sargento José Félix Torres”.-**

A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal Penal de Sentencias N° 5 de la Capital, y el Tribunal Penal de Sentencias Especializado en Crimen Organizado, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: Por A.I. N° 154 de fecha 07 de junio del 2023, el Juzgado Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Concepción, elevó la causa a juicio oral y público, calificando la conducta de los procesados Sergio Mariz Domínguez y Francisco Mariz Domínguez, dentro de los hechos punibles previstos en la Ley N° 4036/10 “Detentación”, Art. 94 incs. b) y c); “Asociación Terrorista”, Art. 2 nums. 2 y 4, y “Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, Art. 3 num. 1 incs. b y c (Mod. Por la Ley N° 6408/2019), y el procesado Merardo Florenciano Morínigo, por los hechos punibles previstos en la Ley N° 4036/10 “Producción de Riesgos Comunes”, art. 95 inc. d, Transgresión de la Ley N° 4020/10 “Asociación Terrorista”, Art. 2 inc. 1, nums. 2 y 4, “Financiamiento del Terrorismo y Financiamientos de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, Art. 3 num. 1 incs. b y c (Mod. Por la Ley N° 6408/2019), todo en concordancia con el Art. 29 num. 1 del C.P.P..-

2- La presente causa fue remitida de la Circunscripción Judicial de Concepción a la Capital, a fin de desinsacular un Tribunal de Sentencia en Crimen Organizado.-

3- La Oficina de Coordinación y Seguimiento de Juicios Orales de la Capital, en atención a la Acordada N° 8153 de fecha 03 de junio de 2020, y la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Acordada N° 1419 de fecha 29 de julio de 2020, dada la designación según orden de turno, remitió la presente causa al Juzgado Especializado en Crimen Organizado, integrado por los Magistrados Dina Marchuk como presidente, Gloria Hermosa y Víctor Alfieri como miembros titulares y Alba González como miembro suplente.-

4- Por providencia de fecha 17 de octubre del 2023, la Magistrada Dina Marchuk declaró la incompetencia del tribunal especializado que preside, puesto que a su entender, no se encuentra contemplado el juzgar los casos subsumidos en los dispuesto en la Ley N° 4036/10 Detentación, art. 94 incs. b y c, y ordena la remisión de la causa al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Segundo Turno a cargo del Juez Gustavo Amarilla, a fin de realizar el sorteo informático de asignación del Tribunal Colegiado de Sentencia que sea el encargado para juzgar en la presente causa.-

5- Seguidamente, obra el sorteo informático del Juzgado Penal de Garantías Especializado, cargo del Juez Gustavo Amarilla, en el que designa al Tribunal Permanente N° 5 de la Capital, compuesto por el Juzgado Penal de Sentencia N° 5, como presidente, y como miembros titulares los juzgados penales de Sentencia N° 1 y 4, como miembro suplente el Juzgado Penal de Sentencia N° 20.-

6- Por A.I. N° 134 de fecha 07 de marzo del 2024, el Tribunal Penal de Sentencia N° 5 de la Capital, se declara incompetente de entender en la presente causa, y eleva a la C.S.J., para estudiar la presente causa dentro de lo establecido en el Art. 335 del C.P.P..-

7- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal;** por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

8- Para que exista una "contienda" de competencia debe necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el **Art. 335 del Código Procesal Penal:** *"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

9- Ahora bien, se infiere que el conflicto se generó entre el Tribunal Penal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado y el Tribunal Penal de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia N° 5 de la Capital, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

10- La Ley N° 6379 de fecha 01 de octubre del 2019, en su segundo artículo establece la competencia especializada en crimen organizado, estableciendo: *“Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales:* ***a.) Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas.*** *b.) Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. c.) Contra la trata de personas.* ***d.) Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines.*** *e.) Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente”.* (sic).-

11- De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se infiere que **corresponde la remisión de la presente causa al Tribunal Penal de Sentencia Especializado,** teniendo en cuenta que fue admitida la acusación contra los procesados Sergio Mariz Domínguez, Francisco Mariz Domínguez y Merardo Florenciano Morínigo, y si bien se atribuye a los mismos hechos punibles de conocimiento del Tribunal de Sentencia Ordinario, también se les atribuye la comisión de hechos punibles previstos en la Ley N° 6379 “Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal”, sobre los cuales tienen competencia los miembros del Tribunal de Sentencia Especializado, por lo tanto corresponde que entiendan en la presente causa los miembros del órgano especializado.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos, al analizar el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público de esta causa, se observa la calificación de la conducta de los tres acusados por hechos punibles previstos en la Ley 6379/2019 *"Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal",* específicamente son hechos punibles en relación a la Ley N°4024/2010 y su modificatoria Ley N° 6408/2019, que castigan los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como también se encuentran previstos estos hechos en la Acordada N° 1406/2020 de la Corte Suprema de Justicia, por tanto en este caso corresponde establecer la competencia del Tribunal Penal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, presidido por la Magistrada Dina Marchuk. **ES MI OPINION.-**

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la opinión del Ministro Preopinante Dr. Manuel Ramírez Candia en el sentido de declarar la competencia del Tribunal Especializado en Crimen Organizado, a cargo de la Abg. Dina Marchuk, por los siguientes fundamentos:-

Que, por **A.I. N° 134 de fecha 7 de marzo de 2024,** el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Magistrados, Dr. Manuel Aguirre Rodas, Abg. Lourdes Garcete y Abg. Juan Francisco Ortiz resolvió: **"I) DISPONER** la remisión de estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia en consideración al conflicto de competencia negativa suscitado y a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución, así como lo previsto 331 y 335 del Código Procesal Penal".-

Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer el procedimiento relativo a las contiendas de competencia".-

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) **...;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...",** y en el **CAPITULO V, Artículo 335** establece: **"CONFLICTO DE COMPETENCIA.** Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia”.-

De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:-

Por **A.I. N° 154 de fecha 7 de junio de 2023,** el Juez Penal de Crimen Organizado, Abg. Gustavo Amarilla resolvió: **“…7. CALIFICAR,** la conducta del acusado SERGIO MARIZ DOMÍNGUEZ y FRANCISCO MARIZ DOMÍNGUEZ por los hechos punibles prescriptos de TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4036/10 “DETENTACIÓN” Art. 94 incs. b) y c); TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4020/10 “ASOCIACIÓN TERRORISTA” Art. 2° inc. 1 nums. 2 y 4 Y “FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA” Art. 3° inc. 1 nums. b., y c. (Mod. por Ley N° 6408/2019) y MEDARDO FLORENCIANO MORÍNIGO por los hechos punibles prescritos como TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4036/10 “PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES” Art. 95 inc. d); TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4020/10 “ASOCIACIÓN TERRORISTA” Art. 2° inc. 1 nums. 2 y 4 Y “FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA” Art. 3° inc. 1 nums. b., y c. (Mod. por Ley N° 6408/2019); todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, del Código Penal Paraguayo. **8. ADMITIR, la acusación formulada** por el Fiscal Abg. CARLOS MAGNO II ALVARENGA contra los acusados SERGIO MARIZ DOMÍNGUEZ Y FRANCISCO MARIZ DOMÍNGUEZ por los hechos punibles prescritos de TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4036/10 “DETENTACIÓN” Art. 94 incs. b) y c); TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4020/10 “ASOCIACIÓN TERRORISTA” Art. 2° inc. 1 nums. 2 y 4 Y “FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA” Art. 3° inc. 1 nums. b., y c. (Mod. por Ley N° 6408/2019) y MEDARDO FLORENCIANO MORÍNIGO por los hechos punibles prescritos como TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4036/10 “PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES” Art. 95 inc. d); TRANSGRESIÓN DE LA LEY N° 4020/10 “ASOCIACIÓN TERRORISTA” Art. 2° inc. 1 nums. 2 y 4 Y “FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DE DESTRUCCIÓN MASIVA" Art. 3° inc. 1 nums. b., y c. (Mod. por Ley N° 6408/2019); todos en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, del Código Penal Paraguayo. **9.DECLARAR** la apertura del Juicio Oral y Público…".-

Por Oficio N° 216 de fecha 19 de junio de 2023, el Coordinador de la Oficina de Coordinación de Juicios Orales de la Capital, Abg. Carlos Duarte Fleitas expresó que en atención a la Acordada N° 8153 de fecha 03 de junio de 2020 y a la Acordada N° 1419 de fecha 29 de julio de 2020 corresponde remitir la presente causa al Juzgado Especializado en Crimen Organizado según orden de turno: Sentencia N° 17, a cargo de la Abg. Dina Marchuk, como Presidente; Primer Miembro: Tribunal de Sentencia N° 16: Abg. Gloria Hermosa; Segundo Miembro: Tribunal de Sentencia N° 08: Abg. Víctor Alfieri; y, como Miembro Suplente: Tribunal de Sentencia N° 28: Abg. Alba González.-

Por providencia de fecha 17 de octubre de 2023, la Jueza Penal de Sentencia de Crimen Organizado, Abg. Dina Marchuk resolvió: "Visto lo dispuesto por la Ley N° 6379/19 "Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal", y la Acordada N° 1467 de fecha 21 de octubre de 2020 que reglamenta la implementación de los Tribunales creados por dicha Ley y la competencia de los mismos, específicamente en el Art. Nro. 1 que reza: "Modificar el artículo 3 de la Acordada 1406/20 que quedará redactado como sigue: Art. 3° COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: Se entenderá en materia especializada: …d) los hechos punibles previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 4036/10 "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines", atenta a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia según resolución Nro. 8398 de fecha 21 de octubre del corriente año que amplía la resolución 8153 de fecha 03 de junio del corriente año, en su Art. N° 3, que dispone: "Desafectar a las Magistradas del Sorteo de nuevas causas que ingresen al sistema penal"; y a la Resolución N.S. N° 4636 de fecha 23 de octubre de 2020 emanada de la C.S.J., en su parte pertinente que prescribe: "Art. 4°: Disponer que las magistradas a partir de la notificación de la presente Resolución agenden los Juicios Orales y Públicos en materia de crimen organizado, que sean remitidos por los Juzgados de Garantía a nivel nacional…", en consecuencia remítase estos autos al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Crimen Organizado del Segundo Turno, Abg. Gustavo Amarilla, a fin de realizar el sorteo informático de asignación del Tribunal Colegiado de Sentencia, que tendrá a su cargo el juzgamiento de la presente causa…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, el Juez Penal de Garantías Especializado en Crimen Organización, Abg. Gustavo Amarilla, resolvió: “Atento al proveído de fecha 17 de octubre de 2023 dictado por la Juez Penal de Sentencia Crimen Organizado del Primer Turno Dina Marchuk Santacruz, ordenase un nuevo sorteo para su remisión al Tribunal de Sentencia ordinario”.-

En fecha 10 de noviembre de 2023 se realizó un nuevo sorteo del Tribunal de Sentencia, en el que salieron sorteados: Juzgado de Sentencia N° 5, como Presidente, Juzgado de Sentencia N° 1 y Juzgado de Sentencia N° 4, como Miembros Titulares, y Juzgado de Sentencia N° 20, como Miembro Suplente.-

Por A.I. N° 134 de fecha 7 de marzo de 2024, el Tribunal de Sentencia integrado por los Magistrados Abg. Manuel Aguirre Rodas, Abg. Lourdes Garcete y Abg. Juan Francisco Ortiz resolvió remitir la presente causa a esta Sala Peal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el art.335 del C.P.P.-

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a “LA COMPETENCIA JUDICIAL” y sobre esa base determinar cuál es el tribunal competente para el entendimiento de la presente causa.-

Competencia etimológicamente proviene de “compelere”, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.-

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales otros en razón del, territorio, del valor, etc.-

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.-**

En el presente caso, existe una cuestión de competencia negativa ya que ambos órganos jurisdiccionales se rehúsan al conocimiento de la presente causa, bajo el argumento de que no les corresponde entender en ella.-

A los efectos de resolver la presente contienda, es importante recordar que la **Ley 6379/19** "QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL, en el art. 2.° establece: **"COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO.** Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales: **a. Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas.** b. Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. c. Contra la trata de personas. **d. Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines.** e. Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente…" .-

Igualmente, la **Acordada 1406/20** "QUE REGLAMENTA LA IMPLEMENTACION DE LOS TRIBUNALES CREADOS POR LEY 6379/2019, en el art. 3° dispone: **"COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO:** Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

COMPETENCIA ESPECIALIZADA Se entenderá en materia especializada cuanto sigue: …c) Hechos punibles previstos en la Ley N° 4024/10 Que castiga los hechos punibles de Terrorismo, Asociación Terrorista y Financiamiento del Terrorismo…”.-

Que, la **Ley N° 4024/10** “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, en el art. 2° establece: **“Asociación Terrorista.** 1° El que: 1. Creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1° de la presente Ley; 2. Fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. La sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. Prestara apoyo a ella, o, 5. La promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años. 2°. Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” y su modificatoria la Ley N° 3440/08”.-

Asimismo, el art. 3° de la Ley N° 4024/10., modificado por Ley N° 6408/2019 dispone: **“Financiamiento de Terrorismo y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva:** El que directa o indirectamente por el medio que fuere organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier otro tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la ilicitud o licitud de la fuente con intención de financiar en todo o en parte: a) A actos de terrorismo relacionados con la proliferación de destrucción masiva. b) A una asociación terrorista o a un miembro de esta. c) A un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas. d) Actos relacionaos con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva. Aun cuando dichas conductas delictivas en el territorio nacional serán castigadas con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años. 2. La pena privativa de libertad podrán ser aumentada hasta 20 (veinte) años cuando los fondos activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza referido en el numeral precedente tuvieran origen en la comisión de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

otros hechos punibles antijurídicos. 3. Se aplicará, si resultara pertinente, las previsiones del art. 94 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”.-

Las normativas transcriptas más arriba establecen que los hechos punibles de Asociación Terrorista, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva serán de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en Crimen Organizado. Asimismo, es importante mencionar que la Ley N° 6379/19 en su art. 2° inc. d) dispone que también corresponderá al fuero especializado los hechos punibles realizados contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines.-

En el presente caso, conforme surge de autos, mediante A.I. N° 154 de fecha 7 de junio de 2023, el Juez Penal Especializado en Crimen Organizado, Abg. Gustavo Amarilla calificó la conducta de los procesados dentro de los hechos punibles de Asociación Terrorista previsto en el art. 2° inc. 1° un. 1 y 4 de la Ley N° 4024/10, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, previsto en el art. 3° inc. 1 num. b y c de la Ley N° 4024/10, modificado por Ley N° 6408/2019, Detentación, previsto en el art. 94 incs. b) y c) de la Ley N° 4036/10, y Producción de Riesgos comunes previsto en el art. 95 inc. d) de la Ley N° 4036/10, todos en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 inc. 1° del Código Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2° inc. a) de la Ley N° 6379/19 los hechos punibles de Asociación Terrorista, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, son de competencia del fuero especializado en Crimen Organizado.-

Asimismo, la mencionada Ley dispone en el art. 2° inc. d) que los hechos punibles contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines serán de competencia del fuero especializado en crimen organizado. En este punto, cabe señalar que el hecho punible de Detentación previsto en el **art. 94 incs. b) y c) de la Ley 4036/10,** dentro del cual se ha calificado la conducta de dos de los acusados dispone: **“Art. 94. Detentación…** b) El que tuviere, portare o transportare armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o afines de uso privativo de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años. c) El que tuviere, transportare y/o portare armas de fuego que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

presenten obliteración, falsificación, supresión o alteración en sus marcas y número de serie, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años…”. Así tenemos entonces que los incisos b) y c) del hecho punible de Detentación dentro del cual se ha calificado la conducta de dos de los acusados se encuadran dentro de la categoría de crímenes conforme a lo establecido en el art. 13 del C.P., y por ende los mismos son también de competencia del fuero especializado en crimen organizado, de conformidad a lo previsto en el inc. d) de la Ley 6379/19.-

En las condiciones señaladas precedentemente, los hechos punibles de Asociación Terrorista previsto en el art. 2° inc. 1 nums. 2 y 4 de la Ley 4020/10, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de armas de destrucción masiva, previsto en el art. 3° inc. 1 nums. b y c de la Ley 4020/10. modificado por Ley 6408/19, y el hecho punible de Detentación previsto en el art. 94 incs. b) y c) de la Ley 4036/10 son de competencia del fuero especializado en Crimen Organizado, de conformidad a lo previsto en la Ley 6379/19.-

Asimismo cabe señalar que la **Acodada N° 1728 del 31 de enero del 2024** “DE REORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DISPUESTOS POR LA LEY 6379/19 “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL”, en su art. 7° establece la conformación de los Tribunales de Sentencia en Crimen Organizado, entre los cuáles se encuentra el Tribunal de Sentencia especializado en Crimen Organizado a cargo de la Magistrada Abg. Dina Marchuk, por lo que la misma resulta ser competente.-

Consecuentemente, se concluye que el Tribunal competente en autos es el Tribunal de Sentencia especializado en Crimen Organizado, a cargo de la Magistrada Abg. Dina Marchuk, debiendo la presente causa ser inmediatamente remitida a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho. **ES MI OPINIÓN.-**

Por las razones expuestas precedentemente, la Excelentísima;-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos al Tribunal Penal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado, presidido por la Magistrada Dina Marchuk, como órgano encargado para entender en la presente causa.-

2- ANOTAR y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 23 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 223 D.